



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2023-02-017 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2011 00149 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón Desarrollada en el Departamento del Cesar.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretaria que antecede procede el Despacho a dar el impulso procesal respectivo.

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se designó como perito a Jorge Hernando Díaz Valdiri, quien había manifestado su aceptación al cargo; sin embargo, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2023, el mencionado auxiliar manifestó la imposibilidad de desempeñar el cargo, por debido a una incapacidad médica, que imposibilita su actuación.

Así las cosas, se relevará del cargo al señor JORGE HERNANDO DIAZ VALDIRI, y en su lugar se designa a EDUARDO JIMENEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.453 de Bogotá quien podrá ubicarse a través del correo electrónico: eduardojimenezramirez@gmail.com y teléfono celular 3153154687. Como perito para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho, es decir:

- evalúe el costo que la reubicación causaría a CNR de conformidad con los porcentajes impuestos para que verifique, determine y/o cuantifique: a) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable, en los términos ordenados en las Resoluciones demandadas, b) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia a una entidad de “reconocida trayectoria y experiencia”

que tenga mínimo tres años de experiencia en procesos de reasentamiento, que haya desarrollado estos procesos bajo las directrices de organismos internacionales y que cuente con un equipo interdisciplinario en las áreas social, Física y jurídica con experiencia en procesos de reasentamiento. Y todos los demás literales hasta el (k) obrantes a folios 20 a 22 del cuaderno principal.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

De otro lado, en atención al informe rendido por el contador de la sección, mediante el cual manifiesta que, el pago de los gastos de pericia, se realizó a una cuenta que se encuentra bajo la administración de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y se debe solicitar la devolución de la suma consignada, se requerirá al demandante para que realice las gestiones pertinentes para la devolución del dinero consignado el día 30 de noviembre de 2022.

Finalmente en cuanto a la solicitud efectuada por el demandante, respecto a que le sea autorizado pagar directamente los gastos de pericia al perito, esta se decidirá una vez sea aceptada la designación del cargo, toda vez que como se mencionó ut supra el economista Jorge Hernando Díaz Valdiri, presentó renuncia al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de perito al señor JORGE HERNANDO DIAZ VALDIRI, por secretaría comuníquesele esta decisión.

SEUNDO.- DESIGNAR, a EDUARDO JIMENEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.453 de Bogotá quien podrá ubicarse a través del correo electrónico: eduardojimenezramirez@gmail.com y teléfono celular 3153154687. Como perito para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que solicite la devolución del dinero consignado el día 30 de noviembre de 2022, en los términos del informe rendido por el contador de la sección, obrante a folios 568.

CUARTO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230014900
Demandante: FERNANDO MAYA QUINTANA
Demandado: MINISTERIO DEL DEPORTE
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Remite por competencia

Antecedentes

El señor Fernando Maya Quintana, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, mediante la cual pretende.

“Pretensión 1. Que se estructuren o adelanten, desde los Ministerios de Deporte, Educación, Salud, Hacienda, el Departamento Administrativo de Planeación Nacional, programas, en sus niveles básicos escolares, tendientes a formar cultura deportiva y de sana competencia, encausando a nuestros niños, niñas y adolescentes al respeto y reconocimiento de las capacidades de quienes le compiten. Y apuntando a los juegos olímpicos para fomentar, seleccionar y preparar deportistas a partir de la creación de más de 10.000 clubes asociados a Colegios, Juntas de Acción Comunal y/o empresas. Que cubramos con deporte a la población durante toda su vida, formándola oportunamente.

Pretensión 2: Que las comisiones sexta y séptima del Congreso revisen la participación del deporte en el presupuesto como gasto público social.

Pretensión 3: Que se estructure la representatividad con 192 encuentros, muestras, partidos, etc. Un millón novecientos mil de 11 y 12 años. Ciento noventa mil de 13 y 14 años y 19.000 de 15 y 16 años.

Pretensión 4: Que se enseñe antes de los tres años, a nadar a todos los bebés, para evitar los traumas del ahogamiento.

Pretensión 5: Que se estructure un plan de actividades de tiempo libre y de salud-deporte. Un educador físico en cada lugar de salud por todo el país apoyando al médico.

Pretensión 6: Que las actividades y construcciones estén respaldadas por la existencia certificada de miles de aficionados constantes. Construir escenarios donde no hay deportistas es como construir puentes donde no hay ríos.

Pretensión 7: Que las glorias del deporte sean consideradas al máximo para orientar el desarrollo de las actividades como asistentes técnicos en el

marco de la demografía y los resultados.”.

La demanda se dirige contra el Ministerio del Deporte.

Consideraciones

Revisada la demanda, se observa que este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto objeto del litigio y, en consecuencia, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del asunto.

Normas de competencia

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”.

Según la norma anterior, el competente en materia de acciones populares es el juez del **lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular**; y en caso de que por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención **el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda**.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”.

Conforme a la norma transcrita, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de las acciones populares que se dirijan contra autoridades del **orden nacional**.

Caso concreto.

La demanda fue presentada inicialmente ante los juzgados del circuito judicial administrativo de Cali, Valle del Cauca.

Por reparto, el proceso fue asignado al Juzgado Octavo del Circuito de Cali, Valle del Cauca, y mediante auto del 14 de diciembre de 2022 fue remitida por competencia a esta Corporación, por las siguientes razones.

“Siguiendo las anteriores disposiciones normativas, el competente para conocer esta demanda sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, la misma fue interpuesta en contra del Ministerio del Deporte, autoridad administrativa del orden nacional, además, dicha entidad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, siendo este el lugar de ocurrencia de los hechos.”.

Revisada en su integridad la demanda, se observa en el acápite de fundamentos de hecho que la parte actora alude a una serie de acontecimientos que tienen que ver con la participación de deportistas colombianos en los Juegos Olímpicos.

Así mismo, se refiere a actuaciones de gobernadores del Departamento del Valle del Cauca, del Presidente de la República y a hechos acontecidos en Buenaventura, Valle del Cauca, en relación con los XXIII juegos departamentales.

En conclusión, los hechos que sirven de fundamento a la demanda de acción popular han tenido ocurrencia en varios lugares del territorio nacional.

Por lo tanto, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en cuanto señala que *“Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*.

En consecuencia, de acuerdo con el factor territorial, el competente es el juez del circuito judicial administrativo de Cali, Valle del Cauca, porque en dicha ciudad se presentó la demanda de acción popular.

Sin embargo, también debe darse aplicación a la regla de competencia por el factor funcional, establecida en el artículo 152, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011, dado que se trata de una acción promovida contra una autoridad nacional, el Ministerio del Deporte.

Por las razones expuestas, el presente asunto será remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Oficina de Reparto, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** de manera inmediata al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Oficina de Reparto, para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300124-00

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo.

Antecedentes

La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, actuando a través de apoderada, presentó demanda ordinaria laboral ante la Jurisdicción Ordinaria contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, el Consorcio Fidufosyga 2005 y el Consorcio Sayp 2011, con las siguientes pretensiones.

IV PRETENSION

- Que se DECLARE la prestación de los servicios de salud realizó en garantía de los derechos fundamentales a los usuarios con ocasión a los accidentes de tránsito que dieron origen a la reclamación.
- Que se ORDENE el pago indexado de los servicios prestados a favor de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.
- Se ORDENE el pago de los intereses moratorios conforme se establece en el Decreto 3990 de 2007
- Que se ORDENE entonces el pago a CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011 Y ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS, el pago de las facturas relacionadas anteriormente, por la prestación de servicios de salud, por la suma de \$1.910.489.025 teniendo en cuenta los intereses y el valor base indexado.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso

El proceso fue repartido al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de noviembre de 2021.

Mediante auto de 22 de abril de 2022, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., propuso conflicto negativo de competencias, por considerar que la competente para dirimir el asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el auto de 22 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional; y dispuso remitir el proceso a la Oficina Judicial para ser repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

En oficio de 24 de mayo de 2022, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 3o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de mayo de 2022.

En proveído de 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 3o Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dispuso no asumir el conocimiento del asunto, declarar su falta de competencia por el factor cuantía y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

El proceso le correspondió por reparto a este Despacho el día 26 de enero de 2023.

De acuerdo con los antecedentes y con el fin de determinar la competencia, el Despacho estima pertinente requerir previamente, por la Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecue su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

No esta demás advertir que si bien el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. propuso conflicto negativo de competencias jurisdiccionales, no se observa dentro del expediente oficio remitiendo el proceso para la resolución del mismo por parte de la autoridad competente, la H. Corte Constitucional (artículo 241, numeral 11, de la Constitución).

Exp. No. 250002341000202300124-00
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
M.C. Nulidad y Restablecimiento

En consecuencia, se procederá con el presente requerimiento, previo a calificar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300117-00

Demandante: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Petrobras Colombia Combustibles S.A., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“

IV. PRETENSIONES

Conforme al artículo 162 CPACA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito al H. Tribunal, en sentencia que ponga fin al proceso, acceder a las siguientes pretensiones:

Primera Declarativa: Que se declare la nulidad de la Resolución 7504 del 9 de julio de 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Transporte sancionó a PETROBRAS con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$781.242.000), por incurrir en violación directa a la Constitución Política, violación al debido proceso, violación de normas, falsa motivación, expedición irregular y falta de motivación.

Segunda Declarativa: Que se declare la nulidad de la Resolución 1341 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual la Entidad resolvió el Recurso de Reposición presentado por PETROBRAS contra la Resolución Sancionatoria, confirmando en su integridad la Resolución 7504 del 9 de julio de 2021, por incurrir en violación directa a la Constitución Política, violación al debido proceso, violación de normas, falsa motivación, expedición irregular y falta de motivación.

Tercera Declarativa: Que se declare la nulidad de la Resolución 2366 del 15 de julio de 2022, por medio de la cual la Entidad resolvió el Recurso de Apelación presentado en subsidio del Recurso de Reposición por PETROBRAS contra la Resolución Sancionatoria, confirmando en su integridad la Resolución 7504 del 9 de julio de 2021, por incurrir en violación directa a la Constitución Política, violación al debido proceso, violación de normas, falsa motivación, expedición irregular y falta de motivación.

Cuarta de Restablecimiento: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Demandante no estaba en obligación de pagar la Multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$781.242.000) impuesta por la Entidad en la Resolución Sanción y confirmada por la Resolución 1341 y la Resolución 2366.

Subsidiaria a la Cuarta de Restablecimiento: Que, en subsidio de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Demandante no está en obligación de pagar la totalidad de la Multa que asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$781.242.000), sino el valor que resulte probado en el Proceso.

Quinta de Condena: Que se condene a la Entidad, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a reembolsar el valor total pagado por PETROBRAS de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$781.242.000) por concepto de la Multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo que así lo ordene.

Subsidiaria a la Quinta de Condena: Que, se condene a la Entidad, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones a reembolsar el valor parcial de la Multa, que no estaba en la obligación de pagar PETROBRAS y que resulte probado en el Proceso.

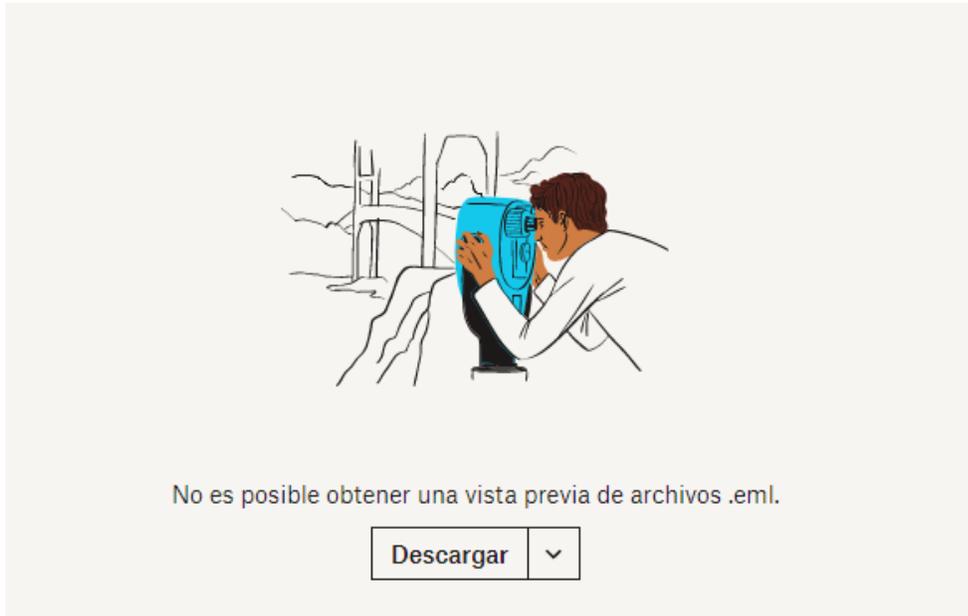
Sexta de Condena: Que sobre la suma que la Superintendencia sea condenada a reembolsar a la Demandante, se condene al pago de intereses moratorios, en los términos y tasas indicados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha en que se haya efectuado el pago por la Compañía a la Entidad, o en su defecto, desde la presentación de la Demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Séptima de Condena: Que se condene a la Demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se aportó la constancia de notificación de las resoluciones Nos. 7504 de 9 de julio de 2021, 1341 de 29 de abril de 2022 y 2366 de 15 de julio de 2022, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

Lo anterior, por cuanto si bien se allegó junto con las pruebas de la demanda los documentos denominados “4. Notificación Resolución 20225330013415 de 29-04-2022” y “5. Notificación Resolución 20225330023665 de 15-07-22”, en archivos eml, no es posible su apertura ni su descarga.



En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300061-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el nombramiento de la señora Angélica Alexandra Gutiérrez Galvis en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Kenia.

Mediante auto del 19 de enero de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron falencias relacionadas con: i) la identificación de la parte demandada y ii) la identificación del acto acusado.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

El Despacho rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

“ARTÍCULO 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales

deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de enero de 2023, toda vez que la demanda presentaba dos falencias.

Revisado el sistema de información SAMAI, el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 24 de enero de 2023, esto es, el término de tres (3) días que dispone la norma para subsanar venció el 29 de enero de 2023, sin que la parte actora se hubiese manifestado.

En consecuencia, la demanda será rechazada conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral presentó la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-044 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01157 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL.
ASUNTO: AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“La nulidad que se alega en esta demanda es con relación a la Resolución No. 13368 del 12 de julio de 2022 “por el cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Escuela de Artes y Letras”, notificada por correo electrónico a mi poderdante en la misma fecha de la disposición, por haber sido expedido éste sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa y mediante falsa motivación. Los apartes demandados son los siguientes:

- 1) *El numeral 1o, artículo 1o, “medidas preventivas”, de la resolución 13368 de 2022, la Sra. ministra de Educación Nacional dispuso:*

“Ordenar a la institución que elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento, previa presentación de este ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual estará encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anormalidad descritas en la parte motiva de esta Resolución.

Este plan de mejoramiento debe ser elaborado por la Corporación Escuela de Artes y Letras, presentado al Ministerio de Educación Nacional e implementado y desarrollado por esa Institución de Educación Superior, dentro de los plazos y con los lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio. (Negritas fuera de

texto) *La elaboración de este plan se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las instituciones de Educación Superior del Ministerio.*”

2) *El numeral 2o del artículo 1o “medidas preventivas” la señora Ministra de Educación Nacional dispuso:*

“Señalar condiciones de carácter de gobierno institucional, académico, administrativo y financiero que la Corporación Escuela de Artes y Letras, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible las situaciones, irregularidades y deficiencias de esta naturaleza, las cuales serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.” (Negrillas fuera de texto)

3) *El artículo 2o: “Adoptar las siguientes “Medidas de Vigilancia Especial” en la Corporación Escuela de Artes y Letras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:*

1. Designar un Inspector In Situ para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas (régimen judicial de reorganización ley 1116 de 2006), la gestión administrativa y financiera de la Corporación Escuela de Artes y Letras...”

4) *El numeral 2o del artículo 2o “medidas de vigilancia especial”:*

“Ordenar la constitución por parte la Corporación Escuela de Artes y Letras de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la Institución. (Negrillas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, no podrá recibir recursos por fuera de la fiducia, la cual deberá contar con un auditor de pagos (interno) que debe rendir informes periódicos de su actividad al Inspector In Situ y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia Ministerio de Educación Nacional. So pena de incurrir en lo dispuesto en el numeral 40 del precitado artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.” (Negrillas fuera de texto)”

Tal y como se evidencia en el expediente, la presente demanda fue radicada ante el Consejo Estado, corporación que mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 remitió por competencia el asunto a este Tribunal, adecuando la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que las resoluciones cuya legalidad se cuestionan son de contenido particular, buscando de manera coetánea el resarcimiento de unos derechos subjetivos.

A través de Auto Interlocutorio N° 2022-11-530 del 16 de noviembre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsanaran los yerros advertidos.

En memorial del 01 de diciembre de 2022, el representante legal de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS solicita el retiro de la demanda y manifiesta que revoca el mandato conferido al profesional del derecho JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares”*.

En el caso concreto, se tiene que el representante legal de la parte demandante, CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS directamente manifiesta su intención de retiro de la demanda, y como quiera que en el *sub lite* no se ha trabado la *Litis*, se torna pertinente aceptar el acto dispositivo.

De otra parte, es menester aceptar la revocatoria de mandato suscrita por la parte demandante respecto del profesional del derecho JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2011

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acto dispositivo de retiro de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatorio al poder otorgado por el Representante Legal de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS al profesional del derecho JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se procederá al **ARCHIVO** del presente asunto, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-01-014 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00793 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA - ANDISEG.
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO - SANCIÓN POR INFRACCIÓN CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 2022-10-514 del 06 de octubre de 2022, previo las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA - ANDISEG LTDA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 005107 del 29 de noviembre de 2019 y 001929 del 30 de septiembre de 2020, emitidas por la coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá, por las cuales se impuso sanción por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo y se negó por improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 005107, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019 mediante al cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá impuso sanción a la sociedad Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda Andiseg Ltda por valor de trescientos setenta y dos millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$372.652.200) por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 001929 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá decidió negar por improcedente la nulidad formulada contra el acto

administrativo contenido en la Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019.

3. Como consecuencia de las declaraciones precedentes singularizadas y a título de restablecimiento del derecho, se le devuelvan a la sociedad demandante los valores que haya cancelado o que llegare a cancelar, debidamente indexados, por concepto de la sanción impuesta, fijada en la suma de \$372.652.200, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, con ocasión de la sanción cuya nulidad se invoca por este medio de control, así como los intereses moratorios que se causaren.

4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Mediante Auto Interlocutorio N° 2022-09-409 se dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días a la accionante para que procediera a subsanar los yerros anotados en el estudio de admisión y a través de Auto Interlocutorio N° 2022-10-514 del 06 de octubre de 2022 se dispuso rechazar la demanda en tanto no se acreditaron los requisitos previos para la correcta formulación de la misma.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Legitimación para recurrir.

En la medida en que la parte demandante es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia.

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo(...)”

De otro lado, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 ibidem establece que éste puede interponerse directamente o en subsidio al de reposición; además, respecto a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación interpuesto, obrante en los archivo 16 del expediente electrónico, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto Interlocutorio N° 2022-10-514 del 06 de octubre de 2022, fue notificado por estado el 18 de octubre hogaño y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 20 de octubre de 2022, es decir, dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 2022-10-514 del 06 de octubre de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 2022-10-514 del 06 de octubre de 2022 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-018 NYRD

Bogotá D.C. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25-000-2341-000-2021-00716-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COMPARTA EPS-S - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES.
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

COMPARTA EPS-S” - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la Resolución Nos. 0003492 del 04 de diciembre de 2020, emitida por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES a través de la cual, se ordenó a la EPS COMPARTA el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES con sustento en el Informe de Auditoría ARS_BDEX00.

En esa medida, pretende que a título de restablecimiento se ordene en favor de COMPARTA EPS-S la inexistencia de la obligación de restituir los montos detallados en la auditoría ARS_BDEX003 iniciada por la ADRES y se restituyan a COMPARTA EPS-S los capitales que, a la fecha de la sentencia ejecutoriada, hayan sido consignados a instancias de la ADRES, o que ésta haya deducido unilateralmente de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente.

Mediante providencia del 18 de enero de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto el extremo actor no había expresado de sus pretensiones con precisión y claridad, circunstancia que subsanó en escrito del 2 de febrero de 2022 razón

por la cual la demanda fue admitida a través de Auto Interlocutorio N° 2022-05-356 y se ordenó el traslado de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)”.

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta,*

deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida Cautelar Solicitada.

Como medida cautelar, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S” (EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN) solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 003492 de 2020, expedida por la ADRES; de igual forma, como medida cautelar innominada, se abstenga el ADRES de efectuar descuentos unilaterales con fundamento en los presuntos hallazgos de la Auditoría ARS_BDEX003 dentro de los futuros giros que se realicen por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandada.

2.3.1 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La entidad se pronunció en torno a la solicitud de medida provisional indicando que a su juicio debe ser denegada como quiera que los actos administrativos demandados tuvieron ocasión en las resultas de auditorías a los procesos de compensación realizados bajo la vigencia de la Ley 1949 de 2019 y 1716 de 2019 en las cuales se identificaron hallazgos relativos a errores en la información ingresada, así como la no actualización y retroalimentación de la BDUA por parte de la EPS quien es la llamada legalmente a mantener esta base con información fidedigna y en consecuencia, se determinó era procedente ordenar el reintegro de los recursos del sistema de salud.

Destaca que el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos no tiene naturaleza sancionatoria, en tanto su propósito es la recuperación de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa y expone que el procedimiento administrativo adelantado para la expedición de los actos se acompañó de las garantías propias del debido proceso razón por la cual debe denegarse la medida solicitada; además, expone que no acreditó la parte demandante los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para el decreto de la misma, esto es: i) la concurrencia de un perjuicio irremediable y ii) que la negativa en el decreto de la medida conlleve a que la sentencia tenga efectos nugatorios.

2.3.2 Superintendencia Nacional de Salud

La entidad por conducto de su apoderado judicial refirió no ser competente en torno a las pretensiones de la parte demandante objeto de la presente controversia, en tanto fue la ADRES en ejercicio de sus competencias legales

quien expidió los actos objeto de la inconformidad sin ninguna intervención de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2.4. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.4.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.4.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada se circunscribe a la **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución 0003492 del 04 de diciembre de 2020 mediante la cual se ordenó a Comparta EPS-S el reintegro de recursos a la ADRES.

Así las cosas, el contenido y alcance de las medidas cautelares solicitadas tienen relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad del mencionado acto y con el restablecimiento del derecho pretendido es decir que se revoque la orden de reintegro de recursos de COMPARTA EPS a la ADRES.

En suma, la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado equivaldría a lo buscado por el demandante con la sentencia que ponga fin al proceso porque mientras esté vigente una medida de tal naturaleza, la resolución dejaría de afectar al demandante y la sentencia favorable lo haría en igual sentido, pero de manera definitiva, por lo que sí tiene relación directa.

2.4.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada durante el proceso (en escrito separado a la demanda) y antes de ser notificado el auto admisorio (Archivo 19 expediente digital).

2.4.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii). Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto, tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar solicitada tiene por objeto la **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución 0003492 del 04 de diciembre de 2020 y conforme lo expuesto por la parte demandante, su procedencia se justifica en que la medida cautelar se requiere para evitar el presunto detrimento al patrimonio de COMPARTA EPS quien actualmente se encuentra en proceso de liquidación, en tanto al tratarse de la exorbitante suma de \$511.287.315 dicho pago a su consideración se traduce en la inviabilidad de continuar el proceso de liquidación de la EPS a la luz de los fines que se busca cumplir, pues la masa liquidatoria de la que se dispone para cumplir las obligaciones de los demás acreedores se vería reducida de manera considerable.

Sostiene igualmente, que cuenta con razones fundadas para temer la inminente deducción unilateral de estos recursos por parte de la ADRES, de manera que, de no ser decreta la medida cautelar, los efectos de las declaraciones de nulidad serían nugatorios, pues según afirma, el daño que se pretende hacer cesar ya se habría causado irremediablemente.

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibídem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del

análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En ese orden de ideas se analizará si la medida cautelar solicitada (de suspensión provisional de los actos demandados), cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita, puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con violación del debido proceso y con desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

2.4.1.4.1. La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por COMPARTA EPS-S fue admitida mediante Auto N° 2022-08-356.

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda se encuentre revestida de apariencia de buen derecho¹, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y encauce a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

En esa medida, la parte demandante plantea que el acto administrativo demandado fue expedido con violación del debido proceso y con desconocimiento de las normas en que debía fundarse; adicionalmente, plantea como sustento de la medida cautelar solicitada, la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Para ello, afirma que la ADRES desconoce en el acto demandado que COMPARTA EPS carecía de herramientas para detectar los supuestos pagos indebidos por inconsistencias en los registros de afiliados activos y además, la responsabilidad

¹*Fumus boni iuris*

en la alimentación de los registros sobre el particular no es exclusiva de la EPS en virtud de lo previsto en los arts. art. 3° de la Resolución 4622 de 2016 (Ministerio de Salud y Protección Social), el art. 2.6.4.3.2.2. del Decreto 780 de 2016, el art. 6° del Decreto 1281 de 2002, el art. 73 de la Ley 1753 de 2015, el art. 16 de la Ley 1797 de 2016, el art. 2.6.1.6.2. del Decreto 780 de 2016, la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, razón por la cual no resulta procedente la orden de reintegro, pues la EPS actuó de buena fe al recibir dichos recursos y los distribuyó en su red de servicios para garantizar la prestación del servicio; en tal medida, considera evidente que el acto fue expedido con vulneración del debido proceso y desconocimiento de las normas en que debía fundarse, razón por la cual debe a su juicio suspenderse los efectos del mismo.

Ahora bien, verificadas las documentales aportadas, así como los elementos probatorios arrimados a las diligencias hasta esta etapa procesal², se tiene que la Resolución No. 0003492 del 04 de diciembre de 2020 describe en sus antecedentes el procedimiento que culminó con la orden de reintegro de recursos en cabeza de COMPARTA EPS conforme los lineamientos de la Resolución N° 0001716 de 2019, la cual prevé que ante la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del sistema general de seguridad social se llevará a cabo el correspondiente procedimiento que implica poner en conocimiento de la entidad interesada el hallazgo correspondiente para que efectúe las aclaraciones a que haya lugar para posteriormente elaborar el informe con las conclusiones del procedimiento y en caso de encontrar que se presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa proferir la orden de reintegro mediante acto administrativo donde se ordene el reintegro del valor adeudado con su actualización, de acuerdo a la variación del IPC.³

Dicho procedimiento, aplica para las EPS y demás EOCS o las IPS aun cuando se encuentren incurso en una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar, estándoles vedada únicamente la posibilidad de solicitar y suscribir acuerdo de pago en los términos del artículo 9 de la misma resolución, es decir, no se encuentra la EPS en razón de su estado de liquidación exenta del trámite previsto para el reintegro de recursos al sistema general de seguridad social.

² Como sustento de sus manifestaciones la parte demandante aporta los siguientes elementos probatorios en el escrito de demanda: i) Copia del oficio con radicado 0000033218 del 04 de octubre de 2019, por medio del cual la ADRES informa a Comparta EPS-S de la auditoría ARS_BDEX003 y se le solicita la aclaración de los hallazgos identificados; ii) Copia de la respuesta rendida por el Director Nacional de Aseguramiento de Comparta EPS-S al requerimiento efectuado por la ADRES; iii) Copia de la certificación de aclaración y/o restitución de recursos por auditoría entregados por ADRES, rendida por la representante legal de Comparta EPS-S; iv) Copia del acuse de recepción de parte de ADRES de la respuesta a la solicitud de aclaración; v) Copia de la Resolución 0003492 del 04 de diciembre de 2020, Por la cual se ordena a la EPS COMPARTA identificada con NIT 804.002.105-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES "Auditoría ARS_BDEX003"; vi) Copia del oficio 20211200127461 del 29 de marzo de 2021, por el cual se notifica a Comparta EPS-S de la resolución 3492 de 2020; vii) Copia de la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución 0003492 del 04 de diciembre de 2020, con constancia de recepción de la misma de fecha 10 de mayo de 2021; viii) Copia de la Resolución 000716 del 08 de junio de 2021, Por la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa, interpuesta por la EPS COMPARTA, identificada con NIT 804.002.105-0 en contra de la Resolución 3492 del 04 de diciembre de 2020 de la "Auditoría ARS_BDEX003" y ix) Copia del oficio con consecutivo 202112100257881 del 21 de junio de 2021, por el cual se notifica a COMPARTA EPS-S la Resolución 000716 del 08 de junio de 2021. Además, aporta en su solicitud de medida cautelar correo electrónico del 15 de septiembre de 2021 remitido por la Gestora de Operaciones de la ADRES, por medio del cual se informa a COMPARTA EPS del descuento efectuado con la Liquidación Mensual de Afiliados LMA del mes de septiembre de 2021.

³ Resolución N° 1716 de 2019. Artículos 3 a 7.

Lo anterior, implica que *prima facie* la ADRES llevó a cabo respecto de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, el procedimiento previsto para el reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social con respeto de las garantías del debido proceso y en el marco del trámite previsto para tal fin, donde se requirió a COMPARTA EPS-S remitir aclaraciones que considerara pertinentes las cuales no resultaron suficientes para sustentar el giro de recursos adicionales que se determinó en hallazgo de auditoría a la empresa prestadora de servicios de salud, máxime cuando se trata de registros de afiliaciones simultáneas que conllevaron al giro de recursos por usuarios no vinculados efectivamente a la EPS como consecuencia de indebido registro de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, circunstancia que aun cuando no resulte responsabilidad directa de la EPS no implica que el giro de recursos injustificado no se haya llevado a cabo, de manera que, no se evidencia en este análisis preliminar que la determinación adoptada resulte contraria a las disposiciones en las que debía fundarse.

En otras palabras, en este análisis preliminar no se evidencia una violación al debido proceso, ya que la entidad le dio la oportunidad a la parte demandante de presentar aclaraciones, pruebas, e interponer los recursos a que hubiere lugar en el trámite administrativo de reintegro de recursos del sistema general de seguridad social; ahora, la afirmación de un defecto en el análisis de los elementos planteados por COMPARTA EPS en sus aclaraciones, es una discusión que debe darse a lo largo del proceso, por esto es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio así como la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, de manera que se permita establecer si los actos enjuiciados trasgreden las normas constitucionales y legales; se aclara que con la presente motivación no se está dotando de legalidad el acto acusado, solamente que es necesario resolver de fondo lo que se tiene hasta el momento, por lo cual no se cumplen con los requisitos necesarios para ordenar la suspensión provisional.

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negrillas adicionales).

De otra parte, se tiene que la parte demandante afirma que, se estaría en el asunto ante un perjuicio irremediable de no decretarse la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, como quiera que, el cobro de los dineros cuyo reintegro se ordenó implicaría una disminución del capital con el que cuenta COMPARTA EPS-S para el pago de las acreencias en el proceso de liquidación.

Sobre el particular, se insiste que el procedimiento previsto por la Resolución N° 0001716 de 2019 no prevé excepción en su aplicación para las EPS en estado de intervención forzosa para liquidación y ello es así, en tanto se trata de un trámite previsto para la recuperación de recursos que fueron girados indebidamente, como en el caso por existir registros erróneos de afiliación simultánea que conllevaron a girar a la EPS recursos por usuarios que no se encontraban efectivamente afiliados a ésta; en esa medida, la aplicación del mismo, no implica *per se* la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando se trata en principio del reintegro de recursos que no debieron ser girados a la EPS.

Ahora, tampoco se encuentra probado que el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado implique la pérdida de expectativas de restablecimiento de derecho de COMPARTA EPS-S, como quiera que si el debate probatorio que se surta en el asunto, concluye que debe decretarse la nulidad del acto administrativo demandado, se ordenará al ADRES la devolución de los dineros que fueron objeto de orden de reintegro, momento en el cual ingresaran al agente liquidador para el trámite correspondiente; *contrario sensu* de decretarse la medida y encontrarse que el acto administrativo debe mantenerse en el ordenamiento jurídico, al momento de ejecución de la decisión, dichos recursos tal como lo advierte la parte demandante podrían haber sido destinados a otros fines en el proceso liquidatario y se tornaría imposible su recuperación.

En otras palabras, no se configuran en el asunto los elementos del perjuicio irremediable, esto es: i) la inminencia; ii) el deber de requerir medidas urgentes para ser conjurado; iii) tratarse de un perjuicio grave y iii) que solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Dicha caracterización fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993, en donde se establece que las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

“El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras

que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”⁵

Bajo esta perspectiva, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, el actor no cumplió con la carga argumentativa y probatoria suficientes para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio más amplio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso en el trámite administrativo o el acto demandado fue proferido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no emerge con claridad en este punto tal circunstancia.

En consecuencia, el Despacho considera que la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-225/93. M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

sociedad actora no presentó los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, deberá negarse la solicitud de medida cautelar presentada por la COMPARTA EPS-S, no sin antes recordar que esta no constituye prejuzgamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-01-13 AP

Bogotá, D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00485-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante: JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Demandado: CORPORACIÓN AÚTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
Tema: OMISIÓN EN EL DESARROLLO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA.
Asunto: Fija fecha audiencia especial pacto de cumplimiento.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 21 de febrero de 2023, a las 3:00 p.m, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17136478>

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 21 de febrero de 2023, a las 03:00 p.m, a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00644-00
Demandante: CESAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el expediente para decidir sobre al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, contra el auto del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió reponer parcialmente el proveído que abrió el proceso a pruebas, el despacho ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y, advierte que se hace necesario sanear una irregularidad procesal en la que se incurrió en el trámite del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES.

1) El señor César Enrique de la Cruz Páez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, invocando la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, con ocasión de la expedición de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 10039 del 20 de mayo de 2016 y 12246 del 30 de julio de 2018, mediante las cuales se ratificaron las reformas a los estatutos de Fundación Universitaria San Martín.

2) Por auto del 23 de marzo de 2021 (PDF 15 del expediente electrónico), se admitió la demanda interpuesta, proveído que se notificó por estado el 24 de ese mismo mes y año, y fue remitido por correo electrónico a las partes el 9 de abril de esa misma calenda (PDF 18 del expediente electrónico).

3) A través de memorial allegado por correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 25 de mayo de 2021 (PDF 25 del expediente electrónico), el demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda interpuesta.

4) En proveído del 26 de mayo de 2021 (PDF 26 del expediente electrónico), se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, y a través de auto del 29 de julio de esa misma anualidad (PDF 29 del expediente electrónico), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento el 31 de agosto de 2021, cuya celebración se suspendió por cambio del magistrado titular del despacho el 30 de ese mismo mes y año (PDF 35 del expediente electrónico).

5) El 21 de octubre de 2021 (PDF 43 del expediente electrónico), se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

6) Mediante auto del 26 de enero de 2022 (PDF 44 del expediente electrónico), se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener cómo tales, los documentos allegados por las partes.

7) Por medio de auto del 2 de marzo de 2022 (PDF 49 del expediente electrónico), se ordenó reponer parcialmente el proveído referido y, en consecuencia, no tener como pruebas los documentos allegados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional junto con el escrito de la contestación de la demanda, en atención a que esta fue presentada de forma extemporánea. Dicho proveído se notificó por estado del 9 de marzo de 2022¹.

8) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad respecto de vicios que constituyen nulidades o irregularidades procesales.

¹ Revisado el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202000644002500023

1) Según lo dispone el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), las actuaciones administrativas deberán desarrollarse observando, entre otros, los principios de eficacia, economía y celeridad.

Con sujeción a dichos principios, en tratándose de vicios procedimentales, las autoridades administrativas tienen a su cargo el deber de sanear las irregularidades procedimentales que se presenten; proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y demás recursos disponibles; así como también impulsar oficiosamente los procedimientos.

En concordancia con lo anterior, los numerales 2.º y 5.º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), son deberes del juez, entre otros, dirigir el proceso, procurar la mayor economía procesal y adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Ahora bien, en desarrollo de dichos principios, los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevén la potestad del juez de ejercer oficiosamente un control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso, con el objeto de sanear los vicios que eventualmente puedan estructurar una nulidad o cualquier otra irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal del proceso o emitir una decisión de fondo².

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha precisado lo siguiente:

“(...) el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 8 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-24-000-2017-00474-00, C.P. Augusto Serrato Valdés.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 18 de febrero de 2021, Expediente: 11001-03-25-000-2016-00098-00 (0496-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna.”

(...)

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que la potestad prevista en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta procedente no solo en los casos en los cuales se presenta un vicio que pueda estructurar una nulidad del proceso, sino también en aquellos eventos en los cuales se advierta una irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal de este, o emitir una decisión de fondo.

Además, permite que el juez verifique en cada etapa procesal si las actuaciones en un determinado proceso se están realizando de manera adecuada y observando las garantías judiciales para cada una de las partes que intervienen en este.

Al revisar el artículo 27 de la Ley 1258 de 2009, que reproduce el texto de las normas referidas, la Corte Constitucional⁴ precisó lo siguiente al respecto:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

(...)

Ahora bien, el control de legalidad previsto en el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria no involucra necesariamente un control concreto de constitucionalidad (...)

(...)

En consecuencia, la constitucionalidad de la norma examinada debe entenderse sin perjuicio de la facultad de ejercer la acción de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*Expediente: 25000-23-41-000-2020-00644-00
Demandante: Cesar Enrique de la Cruz Páez
Protección de derechos e intereses colectivos.*

tutela para garantizar el debido proceso y los demás derechos fundamentales (art. 86 CP), cuando se vieren afectados y se cumplan los requisitos especiales de procedibilidad.” (Resalta el despacho).

De lo expuesto, se entiende claramente que la potestad prevista en los referidos artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., desarrolla los principios eficacia, economía y celeridad, con sujeción a los cuales toda autoridad administrativa debe desarrollar sus actuaciones. Además, es procedente frente a todo vicio o irregularidad procesal que impida continuar con el proceso o emitir una decisión de fondo, salvo que estas sean de tal magnitud que deban ser alegadas en la etapa procesal pertinente.

2) En el asunto *sub examine*, se tiene que por medio del auto del 23 de marzo de 2021, se admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el señor César Enrique de la Cruz Páez, se ordenó su notificación a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional y, a través del numeral 2.º de la parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

*“Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **adviértaseles** a las autoridades y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.”*

Dicho proveído se notificó por estado el 24 de ese mismo mes y año y fue remitido por correo electrónico a las partes el 9 de abril de esa misma calenda (PDF 18 del expediente electrónico). Con sujeción a lo allí ordenado, la Nación -Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda el 25 de mayo de 2021 (PDF 25 del expediente electrónico).

El inciso 5.º del referido artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., señalaba que al realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago, las copias de la demanda y sus anexos quedarían en la secretaría a disposición del notificado por el término común de veinticinco (25) días luego de surtida la última notificación, vencidos los cuales se empezaría a contabilizar el término de traslado concedido en el proveído objeto de notificación.

La norma referida fue modificada a través del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2.º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.” (Resalta el despacho).

Ahora bien, en cuanto a la vigencia el artículo 86 dispone que empezaría a regir desde la fecha de su publicación, a excepción de las normas que modifican las

⁵ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales empezarían a regir un año después.

De esta forma, teniendo en cuenta que la referida Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial N.º 51.568 del 25 de enero de 2021, es evidente que para la fecha en la cual se admitió la demanda en el presente asunto, esto es, 23 de marzo de 2021, ya había empezado a regir.

3) Así, en vigencia del referido artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional tenía hasta el 28 de abril de 2021 para contestar la demanda, sin embargo, lo hizo el 25 de mayo de esa misma anualidad, de manera tal que, en principio, se podría considerar que lo hizo de forma extemporánea.

No obstante, el despacho es consciente de que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda dentro del término que se le concedió en el auto del 23 de marzo de 2021, providencia judicial que era de obligatorio cumplimiento, razón por la cual era razonable que estimara que contaba con un término de veinticinco (25) días, previo al traslado de diez (10) días para contestar su demanda, el cual empezaría a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezaría a correr a partir del día siguiente.

4) Aunque dicha irregularidad procesal no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del C.G.P., ni 29 de la Constitución Política, ello no obsta para que el despacho, habiéndose percatado de esta, no adopte las medidas que permitan remediarla, toda vez que pueden dar lugar a una grave afectación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional. Además, las partes en un determinado proceso no deben asumir las cargas de las equivocaciones en las que incurran las autoridades judiciales⁶.

5) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que para contestar la demanda, en el auto del 23 de marzo de 2021, errada o confusamente se otorgó al accionado un término equivocado, dado que invocó una norma inaplicable, toda vez que ya había entrado a regir la referida Ley 2080 de 2021, el despacho considera necesario subsanar esa irregularidad y las actuaciones posteriores surtidas, con el fin de garantizar los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima, así como

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de agosto de 2022, Expediente AT: 63001-23-33-000-2022-00075-01, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

también los derechos al debido proceso, contradicción de las partes y acceso a la tutela judicial efectiva, para en su lugar llevar a cabo una actuación que se encuentre acorde con la Ley procesal vigente.

4) Así las cosas, y en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., el despacho procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda del 23 de marzo de 2021 y las demás actuaciones surtidas con posterioridad a este, para en su lugar admitir la demanda interpuesta en el presente medio de control, con fundamento en la normativa procesal vigente, esto es, la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Dejar sin efectos jurídicos el auto admisorio de la demanda del 23 de marzo de 2021 y las demás actuaciones surtidas con posterioridad a dicho proveído, por las razones expuestas en este proveído y, en consecuencia, se ordena.

2.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor Cesar Enrique de la Cruz Páez en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

3.º) Notificar personalmente esta decisión al ministro de educación nacional, o a quién haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4.º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda al accionado, **advirtiéndole** que **dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda** y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, **el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

5.º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de

*Expediente: 25000-23-41-000-2020-00644-00
Demandante: Cesar Enrique de la Cruz Páez
Protección de derechos e intereses colectivos.*

la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6.º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2020-00644-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Cesar Enrique de la Cruz Páez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional por la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, como consecuencia de la reforma Estatutaria de la Fundación Universitaria San Martín.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

7.º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

8.º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en esa misma norma.

9.º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

10.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00644-00
Demandante: Cesar Enrique de la Cruz Páez
Protección de derechos e intereses colectivos.

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-015 NYRD

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-001118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIONES INFRACCION REGIMEN DE PROTECCION DE COMPETENCIA.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, se evidencia que mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se requirió al cónyuge, o compañera permanente, a los herederos (as), al albacea con tenencia de bienes, de JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA (q.e.p.d), a fin de que en el término de cinco (5) días quien pretendiera apersonarse del medio de control, presente las pruebas que demuestren el derecho que les asista y designen nuevo apoderado o ratifiquen el poder al doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán.

Sin embargo, a la fecha no obra constancia de cumplimiento a la orden anteriormente dada, por lo cual se requerirá al señor Esteban Lafaurie Vargas, hijo del demandante (Según Registro de Nacimiento fl 794), al correo que obra a folio 791 del expediente, y al doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán, para que en el término de 10 días informen, si continúan con la misma representación en el proceso o que determinación se tomará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al señor Esteban Laurie Vargas al correo que obra a folio 791 del expediente, y al doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán, para que en el término de 10 días informen, si continúan con la misma representación en el proceso o que determinación se tomará.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-02- 0019 NYRD

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-20190087100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	INTERCOLOMBIANA SA ESP
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

INTERCOLOMBIANA SA ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG**.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 01 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17140285>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 01 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17140285> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020190061400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

En escrito aparte, la sociedad demandante ZR INGENIERÍA S.A., a través de apoderado, presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del Auto No. 1496 de 2018 por el cual se emite fallo con responsabilidad fiscal; el Auto 1768 de 2018 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y el Auto ORD-80112-0023-2019 de 25 de enero de 2019 mediante el cual se resuelve un recurso de apelación y se surte grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-04612-04-962.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho profirió el auto de 24 de octubre de 2022, en donde se resolvió denegar las medidas cautelares, pues no se encontraron cumplidos y acreditados los requisitos y criterios para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República.

PROCESO No.:	25000234100020190061400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Se encontró que en el caso examinado no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial del 04 de noviembre de 2022¹.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Dentro del término legal, el señor apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto y se acceda a la medida cautelar señalando los siguientes argumentos jurídicos:

Advierte que para acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

Señala, que en el caso sub examine el demandante tiene como actividad económica principal se desarrolla como contratista del Estado, el acto administrativo que lo inhabilita para seguir contratando se vulnera los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y dignidad humana del demandante.

Expuesto lo anterior se hace necesario que el despacho tenga una consideración más ajustada al caso concreto pues las decisiones adoptadas respecto a las medidas cautelares solicitadas pretenden garantizar y proteger los derechos fundamentales de quien las solicita.

¹ Fls. 73 a 81 del Cuaderno de medida cautelar.

PROCESO No.: 25000234100020190061400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Subsidiariamente, señala que de no prosperar la excepción de inconstitucionalidad se debe acceder a la solicitud por la procedencia del requisito previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, referente a la violación de disposiciones legales.

Reitera que se han causado perjuicios económicos a la sociedad demandante con el embargo de las cuentas bancarias afectándose de manera grave el desarrollo normal de su objeto social al no contar con recursos para cumplir con las obligaciones económicas.

3. TRÁSLADO DEL RECURSO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el numeral 14³ del artículo 78 del Código

²**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

3 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

PROCESO No.: 25000234100020190061400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

General del Proceso, y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁴, se dio traslado del recurso de reposición a las demás partes.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre los recursos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que deniega una medida cautelar.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

⁴**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PROCESO No.: 25000234100020190061400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

PROCESO No.: 25000234100020190061400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

PROCESO No.: 25000234100020190061400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que resolvió la medida cautelar fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 1 de noviembre de 2022, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 4 de noviembre de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por el demandante.

4.2. Posición del Despacho.

PROCESO No.: 25000234100020190061400
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

El Despacho del magistrado sustanciador confirmará el auto que denegó la solicitud de suspensión de los actos administrativos por las razones que pasan a exponerse:

Procederá entonces el Despacho a realizar un análisis comparativo de los argumentos expuestos por la parte demandante como fundamento del recurso de reposición al auto que negó la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los fundamentos de la decisión adoptada por parte del despacho.

Argumentos de la parte actora	Auto recurrido	Acto demandado	Normas que considera vulneradas
<p><u>Excepción de Constitucionalidad.</u></p> <p>En el presente caso, nos encontramos en una clara excepción de inconstitucionalidad atendiendo a la actividad económica principal de mi mandante, pues la mayor parte de su actividad la desarrolla como contratista del Estado, viéndose gravemente afectado por el acto administrativo y causando un perjuicio económico irremediable, pues desde la expedición del acto queda inhabilitado para seguir contratando</p>	<p><i>Del comparativo de las normas señaladas por la actora como infringidas y del contenido de los actos demandados no se advierte hasta este momento procesal vulneración alguna en consideración que se determinó por la Contraloría la responsabilidad fiscal en cabeza de ZR Ingeniería S.A. al advertirse incumplimiento en las especificaciones técnicas mínimas establecidas para la obra por INVÍAS, así como por la existencia de fisuras y fallas en términos de calidad</i></p>	<p>Frente a ello es importante señalar que el Contratista es un experto y resulta reprochable, que la población de Arauca, no tenga acceso a una vía tal y como fue concebida a través del contrato 299 de 2011, pues el producto entregado no cumple con el propósito de mejorar y pavimentar la vía en las condiciones que se pretendían y ello indica que no se alcanzaron los fines de la contratación estatal dispuestos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Todo proyecto debe estar previamente evaluado técnica, ambiental, social y económicamente, a</p>	<p><u>Constitución política:</u></p> <p>ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas.</p>

PROCESO No.: 25000234100020190061400
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Argumentos de la parte actora	Auto recurrido	Acto demandado	Normas que considera vulneradas
<p>con entidades públicas en virtud del artículo cuarenta y dos (42°) de la Ley 1952 de 2019:</p> <p>“ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:</p> <p>1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político. Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de pena privativa de la libertad.</p>	<p><i>de la vía, obra que señala no cumple con la finalidad para la que fue contratada. Será del análisis de las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, así como de los antecedentes administrativos que se determine si en el caso en particular concurrieron los elementos para declarar responsable fiscalmente a ZR Ingeniería S.A.</i></p> <p><i>(...)De lo antes indicado, se observa que, contrario a lo señalado por la actora, la Contraloría en el caso en particular realizó un extenso análisis probatorio, no solo fundado en el Informe Técnico producido por funcionario de dicha entidad en la que se establecieron cambios de los diseños de la vía, así como se hizo referencia a la calidad del material de terraplen, señalando patologías en el</i></p>	<p>fin de identificar de manera planeada la prioridad, necesidad y población a atender. Corresponde a la administración diseñar negocios pensados en sus necesidades reales, producto de estudios y diseños responsables que permitan el cumplimiento de los fines estatales y la protección del patrimonio público; sin embargo es igualmente importante recordar que la Ley 80 de 1993, en el inciso 2° del artículo 3°, establece que los particulares: "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que... colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" Acorde con las previsiones del artículo 3 de la Ley 80/93, los contratistas cumplen una función social y tienen el deber de cooperar con las entidades administrativas para lograr el cumplimiento de los fines estatales, esto es, la continua y</p>	<p><i>En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.</i></p> <p>ARTICULO 25. <i>El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</i></p>

PROCESO No.: 25000234100020190061400
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Argumentos de la parte actora	Auto recurrido	Acto demandado	Normas que considera vulneradas
<p>2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.</p> <p>3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.</p> <p>4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.</p> <p>PARÁGRAFO</p> <p>1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el</p>	<p><i>pavimento, reconformación de los granulares tipo base, excesos en el uso de polybit, fisuras en el pavimento y grietas, sin que se hubiese allegado con la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados prueba alguna que indique que la UT no construyó el terraplen y que no utilizó materiales o suelos expansivos. Tampoco se encuentra determinado hasta este momento procesal la infracción de las normas señaladas por la hoy actora, en tanto, se advierte que la Contraloría tuvo en consideración diverso material probatorio para cuestionar que, si bien la UT no realizó los estudios y diseños, la misma los revisó.</i></p>	<p>eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que participan con ellas en la consecución de dichos fines. ZR INGENIERIA S.A., a través de su representante, generó un detrimento patrimonial, por una gestión fiscal antieconómica e ineficaz, en razón a la inadecuada planeación y ejecución del objeto del contrato 299 de 2011 por tanto, a la finalización y entrega de la vía se observa una obra que demuestra la falta de unos estudios previos, suficientes y completos, que conllevaron a la construcción de una vía que no cumple con la función social como propósito de la inversión pública. Ello demuestra una clara contravención al Principio de Planeación, y el contratista no está en la obligación de emprender un proyecto que presente tales debilidades.</p>	

PROCESO No.:
 ACCIÓN:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO
 ASUNTO:

25000234100020190061400
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ZR INGENIERÍA S.A.
 NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Argumentos de la parte actora	Auto recurrido	Acto demandado	Normas que considera vulneradas
<p>Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. (...)” Como se puede observar, una consecuencia práctica de la declaratoria de responsabilidad fiscal es la inhabilidad que se presenta para seguir contratando con el Estado, situación que el Honorable Tribunal debe tener en cuenta al momento de evaluar nuestra solicitud de suspensión provisional del fallo con responsabilidad fiscal y no ceñirse únicamente a la estricta literalidad del artículo doscientos treinta y uno (231°) de la Ley 1437 de</p>		<p>Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los particulares en virtud de su obligación de colaboración con la administración para el desarrollo de los fines estatales, también se les puede imputar vulneración del principio de planeación. El contratista debe tener en cuenta, qué va a contratar, dónde se va a contratar, así como los sitios y condiciones de la obra; y no está obligado a emprender un proyecto que carece de sustentos o que de entrada se vislumbra con carencias, como es el caso en que nos ocupa. Por mandato constitucional, el particular, en este caso el contratista es un colaborador de la administración para el logro de los fines estatales. En esos términos se regula en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 así: "Los particulares, por su parte, tendrán en</p>	

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

25000234100020190061400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ZR INGENIERÍA S.A.
NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Argumentos de la parte actora	Auto recurrido	Acto demandado	Normas que considera vulneradas
<p>2011, pues aún hoy transcurridos más de 4 años desde la expedición del acto administrativo al consultar el Boletín de responsables fiscales la sociedad figura reportada.</p>		<p>cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones"</p> <p>(...) Tampoco le asiste la razón al recurrente. Se observa que el daño patrimonial investigado se concretó con el deterioro prematuro de la capa asfáltica por agrietamiento y fisuración de la misma, de manera que para lograr dejar la vía en las condiciones ideales y para ser considerada como una vía secundaria —no una vía terciaria mejorada- se requiere de la inversión de cuantiosos recursos, por la conducta gravemente culposa, entre otros, por parte de la sociedad ZR INGENIERÍA S.A., al no colaborar con la administración al cumplimiento de los fines estatales y</p>	

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

25000234100020190061400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ZR INGENIERÍA S.A.
NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Argumentos de la parte actora	Auto recurrido	Acto demandado	Normas que considera vulneradas
		<p>ejecutar una carretera de muy inferior calidad y especificaciones, para ser considerada como una vía secundaria. Se insiste, por una parte, la sociedad aquí apelante consideró que los diseños eran deficientes, al momento de realizar modificaciones a éstos, como colaboradores de la administración, debieron haber advertido o cuestionado las modificaciones acordadas; en el acta de comité técnico se observa que también estuvieron presentes y participaron en los mismos; este no es el momento para afirmar que los diseños eran deficientes cuando, desde la etapa precontractual al contrato de obra pública, tenían conocimiento de tal situación y al momento de hacer modificaciones a los diseños, en lugar de atacar esos aparentes malos diseños, como una sociedad dedicada a obras de ingeniería con trayectoria larga, se limitó a aprobar un</p>	

PROCESO No.: 25000234100020190061400
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Argumentos de la parte actora	Auto recurrido	Acto demandado	Normas que considera vulneradas
		alargamiento de la capa asfáltica, en contravía de las regulaciones impartidas por parte del Ministerio de Transporte, para ser considerada una vía secundaria.	

La parte actora expone similares argumentos a los plasmados en la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto del 24 de noviembre de 2022.

Al respecto, se debe señalar que este Despacho judicial de manera clara advirtió que en el escrito de solicitud de medidas cautelares el recurrente no solo omitió indicar las normas superiores que considera como infringidas o violadas, sino que del análisis de las pruebas aportadas en el plenario no se advierte violación alguna de los actos administrativos demandados, pues, por el contrario para concluir acerca de la violaciones alegadas deberá el Despacho realizar un análisis más profundo y detenido para determinar; si efectivamente, tal como lo afirma el demandante, la entidad demandada habría expedido los actos administrativos con violación del ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida por cuanto será al momento de dictar sentencia, encontrándose reunidos todos los elementos de prueba, que la Sala de decisión podrá determinar la validez de los actos enjuiciados.

Adicionalmente, en el recurso de reposición, el apoderado judicial asegura que con la no suspensión del acto administrativo se estaría vulnerando los derechos al trabajo, mínimo vital y el derecho a la defensa, al haber sido sancionada la demandada; sin embargo, lo dicho carece de argumentación coherente, pues lo expuesto se basa en

PROCESO No.:	25000234100020190061400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

simples aseveraciones, y no se advierte de manera clara y precisa la forma como se estaría vulnerado este derecho fundamental; es de resaltar, que la excepción de inconstitucionalidad es aplicable cuando el acto administrativo se basa en normas contrarias a la constitución política; confunde el demandante el ser contrario, con vulnerar los derechos fundamentales, de lo cual, tampoco aporta prueba o argumentos que le permitan al despacho observar dicha vulneración.

De lo antes indicado, se observa que, contrario a lo señalado por la actora, la Contraloría en el caso en particular realizó un extenso análisis probatorio, no solo fundado en el Informe Técnico producido por funcionario de dicha entidad en la que se establecieron cambios de los diseños de la vía, así como se hizo referencia a la calidad del material de terraplen, señalando patologías en el pavimento, reconformación de los granulares tipo base, excesos en el uso de polybit, fisuras en el pavimento y grietas, sin que se hubiese allegado con la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados prueba alguna que indique que la UT no construyó el terraplen y que no utilizó materiales o suelos expansivos.

En el caso sometido a examen se observa el cumplimiento de estas reglas, por cuanto el acto administrativo cuestionado fue expedido bajo la vigencia de la ley y su ejecutoria corresponde en igual sentido a la expedición del reglamento. Así entonces, no se vislumbra hasta este momento procesal la vulneración a los derechos fundamentales alegados, más aún cuando existe de por medio un trámite administrativo sancionador el cual precisamente corresponde al objeto del control judicial invocado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, vale la pena precisar que al resolverse la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en la medida cautelar deprecada se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en donde el Despacho negó la solicitud al no encontrar reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la precitada Ley, en donde se señala:

PROCESO No.: 25000234100020190061400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayado fuera del texto original)

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo antes referido, es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida, sin que ello signifique, en ninguna circunstancia, que el debate jurídico procesal propio de una sentencia de fondo sea utilizado para estudiar las medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que hasta este momento procesal no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos señalados en la norma para decretar la medida deprecada, pues tomando en cuenta los hechos narrados en la misma y del recurso de reposición, se concluye que en este momento no existe la necesidad ni la urgencia de adoptar ninguna medida especial.

PROCESO No.:	25000234100020190061400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Así mismo, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevaron al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, el señor apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministrará los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen copias del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite correspondiente, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto del 24 de octubre de 2022, a través del cual se denegó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000234100020190061400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 24 de octubre de 2022, proferida por esta Corporación. **REQUÍERASE** al demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión suministre los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen las copias de las piezas del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite correspondiente. Surtido lo anterior, la Secretaría remitirá el cuaderno de medidas cautelares en medio digital al Consejo de Estado para que se surta el recurso de apelación. Vencido el plazo sin que se hubiere suministrado los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Maria Fernanda Ramos Obando



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-02- 0018 NYRD

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-20190036100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CUSEZAR S.A
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DE FOLIO DE MATRÍCULA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

CUSEZAR S.A , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin de que, se declare la nulidad de los siguientes actos: “Resolución No. 00028 del 6 de marzo del año 2018 “Por la cual se decide una actuación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N-20661271 EXP. AA 484 de 2017”, Resolución No. 00102 del 26 de abril de 2018 y Resolución No.11738 del 27 de septiembre de 2018.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 28 de febrero de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17140222>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 28 de febrero de 2022 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17140222> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-02-016 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA DE
CUNDINAMARCA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS
COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO,
MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto de Sustanciación No.2022-09-179 AP, se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que informará al menos tres (03) de sus afiliados o asociados que puedan ser citados por este Despacho para rendir el peritazgo que fue decretado en el auto interlocutorio No. 2021-05-262 AP.

En escrito de 27 de septiembre de 2022, la Sociedad Colombiana de Ingenieros informó los profesionales de ingeniería especializados que pueden realizar la experticia decretada consistente en analizar las condiciones actuales de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas. (fls. 398 a 399).

Mediante Auto de Sustanciación del 24 de octubre de 2022, se requirió a los peritos aportados y se reiteró el mismo el 11 día de noviembre de 2022; sin embargo, a la fecha ninguno manifestó la aceptación del cargo, por lo que se torna pertinente requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte la hoja de vida de una persona idónea, dispuesta a aceptar la designación, para rendir la experticia decretada so pena de declarar desistida la misma.

En mérito de lo expuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR, a la parte actora para que en el término de 10 días remita con destino al proceso aporte la hoja de vida de una persona idónea, dispuesta a aceptar la designación, para rendir la experticia decretada so pena de declarar desistida la misma.

SEGUNDO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-02- 0021 NYRD

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20180105500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CERRO MATOSO S.A.
ACCIONADO: NACION-CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La Compañía Cerro Matoso S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Contraloría General de la República. Como consecuencia de lo anterior, solicita “*Que se declare nulo el Auto No. 0217 del 26 de febrero de 2018 expedido por la Contraloría General de la República, confirmado, por los Autos Nos. 0549 del 11 de abril de 2018 y 0097 del 8 de mayo de 2018*”.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 03 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/17140326>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 03 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/17140326> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201800624-00
Demandante:	ROLDÁN Y COMPAÑÍA LTDA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Requiere a las partes

Encontrándose el expediente para resolver sobre la demanda interpuesta por la sociedad Roldán y Compañía Ltda., a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Agencia de Aduanas Hubemar S.A. Nivel 1, se observa que el medio magnético que contiene la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de febrero de 2019 no reproduce la totalidad de la diligencia, pues al minuto 11:31 se detiene (Fl. 332).

Con ocasión de ello, mediante correo electrónico de 1o de diciembre de 2022, se solicitó al Agente de Soporte de Grabaciones del Consejo Superior de la Judicatura, copia de la audiencia de pruebas mencionada (Fls. 390 a 391).

En respuesta, el Agente de Soporte de Grabaciones manifestó.

“En atención a su requerimiento, de manera atenta indicamos que se efectuó la búsqueda de los archivos audio visuales correspondientes al proceso identificado con CUI 25000234100020180062400 de fecha 6 de febrero de 2019, en el repositorio de la Entidad, sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada.

Por lo que se procedió a verificar los registros históricos de:

- Agendamiento de la Rama Judicial, para el servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming
- Inventarios de repositorios transferidos vía FTP por los despachos o Ingenieros seccionales
- Bases de datos de Cícero migradas o sincronizadas.

Evidenciando que NO ingresó al Sistema de Gestión de Grabaciones, archivos de audio o video con los datos referidos.”.

Por lo anterior, se solicitó al área de soporte técnico para que revisara el medio magnético, con el fin de recuperar el contenido completo de la audiencia de pruebas, pero fue técnicamente imposible.

Debido a las anteriores circunstancias, con el fin de dar continuidad al proceso, se requiere a las partes para que aporten copia de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de febrero de 2019.

Una vez sea aportada la copia de la audiencia de pruebas, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, procédase a ponerla en conocimiento de la contraparte por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020170080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA IBERO ANDINA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR–
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el abogado de la parte demandada¹ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR– en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre 2022 con la cual se declaró la nulidad de la resolución N°3615 de 15 de diciembre de 2014 y se condenó a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el 14 de diciembre de 2022 y el recursos de apelación fue interpuestos el 17 de enero de 2023, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Folios 340 al 345 expediente físico.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

PROCESO N°: 25000234100020170080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA IBERO ANDINA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

³La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020170025100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte el abogado de la parte demandante¹ Gladys Elena Reglado Santamaría en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre 2022 con la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el 2 de diciembre de 2022 y el recursos de apelación fué interpuestos el 16 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Folios 684 al 685 expediente físico.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

PROCESO N°: 25000234100020170025100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Gladys Elena Reglado Santamaria en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

³La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.